



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01438-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00268-00

Demandantes: Esperanza Jaimes Bastos y otros.

Demandada: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

Llamados en Garantía: Dumian Medical SAS // MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del demandante en relación al auto de fecha 18 de octubre de 2022, por el cual se fijó nueva para audiencia de pruebas, por ser procedente, se **dispone aclarar y en consecuencia corregir** el párrafo número tres (03) del auto de la fecha precitada, el cual quedará así:

“En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **siete (07) de febrero de 2023, a las 8:30 a.m.** Asimismo, se ordena citar para que concurren a la audiencia de pruebas anteriormente señalada a:

1. **Dr. JAIRO AUGUSTO CASAS GUERRA**, para que sustente el dictamen pericial realizado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES”.
2. **WILSON DELGADO PABÓN, NOÉ CASTRO GÓMEZ, JESSICA DEL PILAR BARROSO SOTO, JORGE LUIS EGEA CHARRIS, LILIANA ANGARITA, JUAN G. NAVARRO**, testimonios solicitados por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00c87c8ea6c757775906d320047e7963b9c4ef82e15a9ea33b6111d7c5be7a**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°1453  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00055-00  
Demandante: Brayan Yesid Meneses Vargas  
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual dejó sin efectos parcialmente el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Despacho los transcribe así:

*“se considera por este extremo procesal que permitir la interposición del recurso por fuera de la audiencia pública a la parte demandada, siendo que en ella hubiera habido oposición de ninguna de las partes vulnerando el artículo 322 del numeral 3 del CGP.*

*Está consagrado en la grabación que efectivamente el AQUO dio oportunidad para sustentar el recurso de queja la cual no fue aprovechada por la togada del extremo demandante como se aprecia en dicha grabación de la audiencia.*

(...)

*CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN conforme los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 del 2021 en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 notificado por correo electrónico en la fecha 30 de septiembre de 2022.*

Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado en la fecha 30 de septiembre de 2022, dictado por el **JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** y ordene incluir la complementación presentada conforme a los artículos mencionados en el escrito.

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, transcribiendo el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Por lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el día 05 de octubre del presente año, contra la providencia de fecha 29 de septiembre hogaño, notificada el día 30 de septiembre de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, hasta el 06 de octubre del presente año, fecha que resulta posterior a la radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, se tiene que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante radica en que se dejó sin efectos la incorporación de la prueba efectuada en el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre hogaño, así como la reiteración del oficio SJ- 658 del 21 de septiembre de 2022, pues considera que el despacho no debió aceptar el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandada.

Para resolver lo planteado por el apoderado de la parte recurrente, se tiene que es necesario, indicar lo dispuesto en audiencia inicial por medio de la cual se incorporaron las pruebas y se ordenó el recaudo de las solicitadas por las partes, audiencia que tuvo lugar el día 25 de mayo del presente año, no sin antes aclarar que, se dispuso inicialmente ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que previo a la revisión de la historia clínica y valoración del demandante se determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como el origen y la fecha de estructuración, sin embargo, se repuso en la misma audiencia dicha decisión y se ordenó finalmente Incorporar como prueba trasladada el dictamen proferido por la Junta Regional obrante a folio 32 del expediente digital radicado 54-001-33-33-003-2017-00350-00 rendido por el Doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, que se tramita en este juzgado, como anexos, audios y videos de audiencia de pruebas, especialmente la del 03 de marzo del 2021; así mismo, que una vez se surtiera la contradicción de la aclaración del dictamen en el 54001-33-33-003-2017-00350-00 incorporar esta, como sus anexos y videos de audiencias que se realicen al respecto.

Que aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas de fecha 22 de septiembre de 2022, en el numeral primero del auto proferido en audiencia de pruebas, se dispuso incorporar como prueba trasladada a la actuación acta de audiencia de pruebas de fecha 07 de julio del 2022, dentro de la cual se procedió a sustentar la aclaración del dictamen rendido por el doctor WILLIAM GUEVARA FLORES(...), dictamen que fue rendido por el Hospital San Camilo dentro del expediente radicado 54001333300320170035000, así mismo se dispuso iterar el oficio SJ 658 del 21 de junio del 2022, mediante el cual se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que se efectúe el dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Así las cosas, es importante recordar que la oportunidad para solicitar la incorporación y el decreto de pruebas, de acuerdo al artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

***“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*(...)*”

Que, de acuerdo a lo anterior, se evidencia las oportunidades procesales con la que cuentan las partes para solicitar la práctica de pruebas, así mismo que dichas oportunidades son preclusivas dentro del proceso, y que a la fecha del 22 de septiembre de 2022, el expediente se encontraba en etapa de recaudo de pruebas, las cuales ya habían sido decretadas en audiencia inicial, donde cada uno de los intervinientes en el proceso contó con la oportunidad respectiva para solicitar pruebas, concluyéndose así que, las pruebas que son recaudadas y

posteriormente incorporadas en el presente proceso son las decretadas únicamente en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2022.

Que de lo antes transcrito se desprende que el Despacho incurrió en un error involuntario al incorporar una prueba que no fue decretada dentro del expediente, situación que fue advertida por la apoderada de la parte demandada mediante escrito, puesto que la prueba no fue solicitada por las partes intervinientes y tampoco fue decretada de oficio por el despacho, situación que motivó el auto recurrido en esta oportunidad, que adicionalmente a ello, se dejó sin efectos la reiteración del oficio SJ -658 del 2022, puesto que estaba solicitando prueba que no fue decretada en el expediente pues tal como se evidencia en la grabación y en el acta de la audiencia inicial donde quedó constancia que el auto de pruebas se repuso y se ordenó en su lugar trasladar el dictamen rendido por la misma autoridad, es decir, la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el expediente radicado 54001333300320170035000.

Situación antes descrita que conlleva a que el despacho disponga no reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por cuanto como se explicó, el mismo dejó sin efectos parcialmente lo dispuesto en audiencia de pruebas, por cuanto no se pueden incorporar o practicar pruebas dentro del presente proceso que no hayan sido decretadas previamente en audiencia inicial.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de septiembre del 2022, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *<Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Que, del recuento normativo anterior, se desprende que la providencia objeto de los recursos interpuestos, esto es, la de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se dejó sin efectos el numeral 1° y parte del numeral 2° del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido en audiencia de pruebas, no es susceptible de recurso de apelación por lo tanto se declara improcedente el mismo.

Concluye así el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior, **se dispone no reponer** el auto de fecha 29 de septiembre del 2022 y a su vez se declara improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ca0725e92c7c30ff77590cd987f7dad6b68c7a7ef08a90c153c96c1aa94f1**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 1457

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00194-00

Actor: Wilson Parra Rodriguez

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7513d91a497976cee4794d7d4c7c4c8f7a68f36da0427d4bc62bf1ac3bb22538**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 1454  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00101-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Demandados: Restrepo Uribe Rafael Elias

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró la falta de competencia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que en aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, las acciones de lesividad son del resorte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues manifiesta que en aplicación de la cláusula especial de competencias, se le atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, resultando evidente la falta de competencia de la Jurisdicción Laboral para adelantar y tramitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, transcribiendo el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede*

*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Por lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el día 08 de julio del presente año, contra la providencia de fecha 05 de julio hogaño, notificada el día 06 de julio de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, contaba hasta el día 12 de julio del presente año, fecha que resulta posterior a la radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, se tiene que la inconformidad planteada radica en que se atribuye la competencia para conocer del presente asunto a la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta los autos emitidos por la honorable Corte Constitucional.

Es necesario manifestar que, la competencia de los Juzgados Administrativos esta contenido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (negrita fuera de texto)  
(...)*

Frente a la falta de competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra.

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para*

todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Ahora bien, respecto del tema de competencia, se tiene que en pronunciamiento proferido por el Honorable Consejo de estado en Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), se dejó sentado que el solo hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no se traduce automáticamente a que la competencia para conocer del mencionado asunto recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que la competencia se define por la composición de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, para lo anterior se trae a colación un aparte de dicho pronunciamiento:

*"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>JURISDICCIÓN COMPETENTE</b>	<b>CLASE DE CONFLICTO</b>	<b>CONDICIÓN DEL TRABAJADOR-VINCULO- LABORAL</b>
Ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Laboral</li> <li>✓ Seguridad social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajador privado o trabajador oficial</li> <li>✓ Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</li> <li>✓ Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</li> </ul>
Contencioso Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Laboral</li> <li>✓ Seguridad social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleado Público</li> <li>✓ Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público</li> </ul>

*(...) debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>1</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.” (Resaltado de la Sala)*

Así mismo, se tiene que respecto de los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones la Corte Constitucional es competente para resolver dichas controversias de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del acto legislativo No. 02 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

2015, facultad ejercida desde el 13 de enero del 2021 por la mencionada corporación.

Aunado a lo anterior se tiene que en auto 457 del 30 de marzo del 2022, la Corte Constitucional en un caso de pensiones donde la entidad pública demanda su propio acto administrativo y donde se suscitó un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción laboral y contenciosa administrativa, decidió lo siguiente: *“Regla de decisión. De conformidad con los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional establece que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, formula la administración contra sus propios actos administrativos de contenido particular y concreto”.*

De lo anterior, se desprende que, solo basta con que se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento – lesividad, por parte de la entidad pública solicitando la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos, sin tener en cuenta el objeto de la misma, para determinar que la competencia de su conocimiento y tramite radica sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente se concluye, que aun cuando el Honorable Consejo de Estado tiene sentada una posición que fue la acogida por este Despacho inicialmente respecto de la competencia en estos asuntos sin tener en cuenta el medio de control, se **dispondrá reponer** el auto de fecha 05 de julio del 2022, y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior, debido a que una vez revisados tanto los argumentos de la parte recurrente, así como los anexos y escrito de demanda, se evidencia que en el presente caso se cumple con la regla fijada en asuntos de competencias por la Corte Constitucional; esto es, que la entidad pública demande su propio acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Una vez ejecutoriada** la presente decisión, por secretaría pasar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa30b3993fdc5573730d7609507d5cd3becf7d0efc21ec94dcc71cb7100b9d**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 1455  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00107-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Demandados: Vilma Elena Ramírez Lázaro

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró la falta de competencia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que en aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, las acciones de lesividad son del resorte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues manifiesta que en aplicación de la cláusula especial de competencias, se le atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, resultando evidente la falta de competencia de la Jurisdicción Laboral para adelantar y tramitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, transcribiendo el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede*

*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Por lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el día 08 de julio del presente año, contra la providencia de fecha 05 de julio hogaño, notificada el día 06 de julio de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el término de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, contaba hasta el día 12 de julio del presente año, fecha que resulta posterior a la radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, se tiene que la inconformidad planteada radica en que se atribuye la competencia para conocer del presente asunto a la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta los autos emitidos por la honorable Corte Constitucional.

Es necesario manifestar que, la competencia de los Juzgados Administrativos esta contenido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (negrita fuera de texto)  
(...)*

Frente a la falta de competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra.

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para*

todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Ahora bien, respecto del tema de competencia, se tiene que en pronunciamiento proferido por el Honorable Consejo de estado en Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), se dejó sentado que el solo hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no se traduce automáticamente a que la competencia para conocer del mencionado asunto recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que la competencia se define por la composición de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, para lo anterior se trae a colación un aparte de dicho pronunciamiento:

*"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>JURISDICCIÓN COMPETENTE</b>	<b>CLASE DE CONFLICTO</b>	<b>CONDICIÓN DEL TRABAJADOR-VINCULO- LABORAL</b>
Ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Laboral</li> <li>✓ Seguridad social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajador privado o trabajador oficial</li> <li>✓ Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</li> <li>✓ Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</li> </ul>
Contencioso Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Laboral</li> <li>✓ Seguridad social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleado Público</li> <li>✓ Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público</li> </ul>

*(...) debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>1</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.” (Resaltado de la Sala)*

Así mismo, se tiene que respecto de los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones la Corte Constitucional es competente para resolver dichas controversias de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del acto legislativo No. 02 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

2015, facultad ejercida desde el 13 de enero del 2021 por la mencionada corporación.

Aunado a lo anterior se tiene que en auto 457 del 30 de marzo del 2022, la Corte Constitucional en un caso de pensiones donde la entidad pública demanda su propio acto administrativo y donde se suscitó un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción laboral y contenciosa administrativa, decidió lo siguiente: *“Regla de decisión. De conformidad con los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional establece que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, formula la administración contra sus propios actos administrativos de contenido particular y concreto”*.

De lo anterior, se desprende que, solo basta con que se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento – lesividad, por parte de la entidad pública solicitando la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos, sin tener en cuenta el objeto de la misma, para determinar que la competencia de su conocimiento y tramite radica sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente se concluye, que aun cuando el Honorable Consejo de Estado tiene sentada una posición que fue la acogida por este Despacho inicialmente respecto de la competencia en estos asuntos sin tener en cuenta el medio de control, se **dispondrá reponer** el auto de fecha 05 de julio del 2022, y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior, debido a que una vez revisados tanto los argumentos de la parte recurrente, así como los anexos y escrito de demanda, se evidencia que en el presente caso se cumple con la regla fijada en asuntos de competencias por la Corte Constitucional; esto es, que la entidad pública demande su propio acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: una vez ejecutoriada** la presente decisión, por secretaría pasar al despacho para continuar con el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41160c93ed7bf4f7304e88e795f55b1f0e906b007b197c7e1528f738653ca3a7**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Ref.: Auto No. 01437– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-002-2022-00112-00  
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta –Concejo Municipal

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

**1. Tener** como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

**a)** Que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, mediante Acta de Sesión Plenaria N° 07 celebrada el 07 de marzo de 2022, realizó la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

**b)** Que, en atención a lo anterior, se tiene que el proceso de elección de la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer del Concejo Municipal de San José de Cúcuta se realizó mediante votación en bloque, de acuerdo a la Ley 03 de 1992, reglamento del Congreso de la República, el cual se aplicó por principio de interpretación.

**2. Fijar el litigio** de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la exposición fáctica realizada, el Despacho considera que el litigio se centra en establecer si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Plenaria N° 07 celebrada el 07 de marzo de 2022, mediante el cual se eligió las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, por violación al debido proceso al no aplicarse el sistema de cuociente electoral y por no sustirse la citación previa correspondiente; o si, por el contrario, como lo afirman los demandados, el acto de elección cumplió con los requisitos legales teniendo en cuenta que se realizó mediante votación en bloque, de acuerdo a la Ley 03 de 1992, reglamento del Congreso de la República, el cual se aplicó por principio de interpretación, con la respectiva citación previa.

**3. De las pruebas.**

**3.1 Tener** como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

**3.2 De las solicitadas por la parte demandante.**

- a) **No se accede** a escuchar los testimonio del doctor JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS y LEONARDO JACOME, quienes ostentan la calidad de concejales del Municipio de San Jose de Cúcuta, para complementar los hechos señalados en el medio de control, por ser una prueba inconducente, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes se encuentra reseñados en las actas de sesión realizadas por el Concejo Municipal las cuales reposan en el expediente.

### **3.2 De las solicitadas por el Concejo del Municipio de San Jose de Cúcuta.**

- b) **No se accede** a solicitar al Concejo del Municipio de San Jose de Cúcuta que remita certificado de la forma de elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esta Corporación en los últimos tres (03) años, por resultar innecesario para probar los hechos objeto de debate, ya que se está estudiando la legalidad del proceso de elección vigente.

Se deja constancia que el Ministerio Público, no efectuó solicitud de práctica de pruebas, y que el municipio de San Jose de Cúcuta no presentó contestación de demanda.

4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.
5. **Reconocer personería** a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderada del municipio de San Jose de Cúcuta; y al doctor JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO, como apoderado del Concejo Municipal de San Jose de Cúcuta, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56ebb724de135e994bf9db5ed34ed2ebc477d8575e0a5a13591b3d78d6e38c**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 1456

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00206-00

Demandante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, obrante en el archivo digital 09SolicitudDesistimientoDemanda.pdf del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e63e31b2a8be2df085c7b2bf20f4d83ff80c91a39e179357020bc059d88748**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1448

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00448-00

Demandante: Bladimir Botello Dugarte

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BLADIMIR BOTELLO DUGARTE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe43fb96851bc6f2b76868bc4189d7bef078865dedd8a88f48418cd2c7d8ab**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1449

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00449-00

Demandante: Magda Yolima Rangel Vera

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MAGDA YOLIMA RANGEL VERA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibidem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e02d78bf57050afe121eb28334fb44bf7a2b3f9abec7ad4bc8b98e0f0a19a**

Documento generado en 02/11/2022 05:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1450

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00450-00

Demandante: Milena Reyes Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MILENA REYES QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa6d27786495f510a2b65407aead1ea7c7de6b6fb9d03fb6d824f8a37457c6**

Documento generado en 02/11/2022 05:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1451

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00451-00

Demandante: Luz Esthela Villamizar Solano

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUZ ESTHELA VILLAMIZAR SOLANO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5515a9a2247cbcfb8aad757afc970ec6b0aeef669bb6df53fc6005ad02b7d**

Documento generado en 02/11/2022 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1452

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00453-00

Demandante: Balbina Mahecha Aguilar

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BALBINA MAHECHA AGUILAR, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247af2d9f432032a02c17641791225794e06b61fd7a3e21373146f76ef4c4bd5**

Documento generado en 02/11/2022 05:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**